

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1655

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco del Estado S.A.

Demandados: Producciones musicales Aluna Ltda., Enrico Fernando Consonni Pagnamenta, Alberto Guzmán Naranjo, Clara Inés Salamanca de Consonni

Radicación: 001-1998-00426-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del demandado Enrico Fernando Consonni Pagnamenta contra el auto No. 4350 de fecha 3 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó la entrega de títulos.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario, que el pasado 22 de mayo de 2018, el despacho decretó la terminación anormal del proceso, por haberse configurado los presupuestos del Art. 317 del CGP, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; sobre dicho auto ninguna de las partes interpuso recurso alguno, es decir, que estamos en presencia de un auto ejecutoriado.

Dice, que el auto materia de recurso debe ser revocado y accederse a la entrega y/o devolución de los dineros a los demandados, atendiendo que el auto que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de propiedad de los demandados, se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado y si la intención del Juzgado era no entregar los dineros materia de discusión, allí debió consignarlo y no lo hizo, al contrario decretó el desembargo de los bienes en su integralidad.

Señala, que se sale de toda lógica y coherencia, consagrar que esos dineros deben pagarse al demandante, primero, porque no existe, un proceso vigente entre las partes que sería la base para retener y entregar esos dineros al acreedor, una vez

cumplidas las etapas procesales pertinentes y segundo, al desembargarse los bienes, se comprende no sólo aquellos, sino los dineros que se hubieren consignado al despacho producto de tal medida.

Indica, que entender que sólo podrían entregarse los dineros embargados con posterioridad a la ejecutoria del auto que ordenó el desembargo, significa que la medida de embargo no ha sido levantada, a pesar que en este caso, el mismo juzgado claramente lo determinó al terminar el proceso, lo cual constituye una vía de hecho, pues con todo respeto, la decisión adoptada y que aquí se ataca a través del presente recurso, carece de fundamento objetivo, constituyéndose esa decisión arbitraria y caprichosa que trae como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de mi representado.

Solicita revocar la decisión, disponer la entrega inmediata de los títulos de depósito judicial a los demandados y el archivo definitivo del proceso; en caso de no accederse a lo pedido, en subsidio interpone apelación.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra Tratado de los Recursos¹, que dice: “...El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (*Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75*) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365*) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio...”.

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

Definida la procedencia del recurso, se tiene que el motivo de disenso radica que la parte demandada, pretende se le entreguen los depósitos judiciales existentes al ejecutado, toda vez que el proceso terminó por desistimiento tácito y las medidas cautelares fueron levantadas y que el auto que lo decretó se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Para resolver, de entrada hay que decir que no se repondrá la decisión recurrida, atendiendo las razones que pasan a explicarse:

i) Estamos frente a un proceso ejecutivo y por tanto el pago se da por virtud del mismo (Capítulo IX Código Civil), es decir, supone que el deudor no paga voluntariamente y por ello el acreedor se ve obligado acudir a la justicia, para que mediante la fuerza (medidas cautelares) se arrebaten bienes al deudor para que se pueda pagar su prestación; por tanto el procedimiento para el pago de las mismas se aplica conforme con los artículos 447 o 453 del C.G.P., según el caso, en el presente asunto se tiene que el pago deriva de la medida cautelar decretada, por tanto desde que el dinero se puso a disposición del Juzgado, estaba el acreedor en la obligación de solicitar la entrega de los depósitos judiciales existentes y más aún con la entrada en vigencia del Código General del Proceso es obligación del Juez hacerlo de oficio conforme al precitado dispositivo normativo (art. 447).

Luego entonces, no podemos olvidar que, las medidas cautelares, grosso modo, tienen como teleología garantizar el efectivo cumplimiento de las procedimentales resultas favorables a quien las pidió y ello en razón a que de poco servirían las decisiones judiciales si se convierten en ilusorias de la mano de no poder ser reafirmada la guarda del derecho solicitado ante la administración de justicia. Para Carnelutti² su fin es evitar "*Aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes que pueden derivar de la duración del proceso*".

Así pues, conforme al artículo 42 numeral 2º del C.G.P., es deber del Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y las medidas cautelares aseguran, dentro de lo posible, que quien recurre a la justicia podrá mantener durante el transcurso del proceso un estado de cosas similar al que existía cuando presentó su demanda y obtener un adecuado y pronto restablecimiento de los derechos que le han sido reconocidos.

² CARNELUTTI FRANCESCO, "Derecho y Proceso", 1971 pág. 415, Buenos Aires. Citado por LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL", DUPRE EDITORES – 2018.

De manera que, la medida cautelar no es de beneficio exclusivo de la parte acreedora, Couture ha explicado que *“Cuando el Estado pone su actividad al servicio del acreedor en peligro, no solo actúa en defensa de su satisfacción de un interés, si no en un beneficio del orden jurídico en su integridad. La jurisdicción también en este caso no funciona uti singulo sino uti civis. Tales decisiones se dirigen más que a defender los derechos subjetivos a garantizar la eficacia, y por así decirlo, la seriedad de la función jurisdiccional, el imperium iudicis”*³.

Esa preeminencia otorgada deriva de la potestad reglada por el precepto 2488 del Código Civil, consistente en que el patrimonio del deudor es prenda de garantía de su acreedor, por lo que, es de ver, de acuerdo al artículo 1521-3º ejúsdem, todo aquello embargado «por decreto judicial» no es factible de ser materia de disposición so pena de existir «objeto ilícito» a menos que «el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”.

ii) Este proceso deriva su obligación de un pagaré, es decir de un título valor, por tanto debemos remitirnos al Código de Comercio, el cual regula al respecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>.Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio

(....)

ARTÍCULO 696. <DEPÓSITOS JUDICIALES SOBRE LAS LETRAS DE CAMBIO VENCIDAS NO PRESENTADAS PARA SU COBRO>. Si vencida la letra ésta no se presenta para su cobro dentro de los términos previstos en el artículo 691, cualquier obligado podrá depositar el importe de la misma en un banco autorizado legalmente para recibir depósitos judiciales, que funcione en el lugar donde debe hacerse el pago, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago”.

Como se puede colegir de los anteriores dispositivos normativos, se tiene que el depósito que se realice en banco autorizado legalmente para recibir depósitos judiciales PRODUCIRÁ EFECTOS DE PAGO.

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL”, DUPRE EDITORES – 2018.

Así las cosas, los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho Judicial y producto de la aplicación de las medidas cautelares decretadas en el proceso, produjeron los efectos de pago y por tanto los mismos pertenecen al demandante, independiente si existe o no jurídicamente y si los ha requerido en el transcurso del proceso, por tanto no puede pretender el demandado que en virtud de la terminación anormal del proceso, se le retornen dichos dineros, por cuanto no le pertenecen, ya salieron de su patrimonio de forma forzosa en virtud del proceso ejecutivo, en su condición de deudor y fueron consignados en un banco autorizado para ello, por lo que se produjo el PAGO, aclarando que es a esto a lo que se refiere el despacho cuando habla de efecto del pago por consignación, por tanto como la terminación del proceso se da por la figura del desistimiento tácito y no por el pago total de la obligación, no puede entregarse dichos dineros al ejecutado, pues se reitera, le pertenecen al acreedor, en este caso, a la parte demandante.

Aunado a lo anterior, se tiene que el mismo estatuto procesal civil dispone en su artículo 447 que “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación...”, significando lo descrito, que la orden de entrega de títulos al acreedor por parte del Juez director del proceso será OFICIOSA, una vez en firme la liquidación del crédito o costas, cuando lo embargado sean dineros.

Examinado el proceso, se verifica la existencia de depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho previamente a la declaratoria de terminación del proceso, como también que a folios 296 – 297 del cuaderno uno, aparece la providencia que ordenó el pago de títulos judiciales a los acreedores a prorrata del crédito cobrado, así que, dichos dineros conforme a lo dicho y reglado en el C.G.P., pertenecen a los **acreedores**. El pago de esos dineros solo podrá devolverse al demandado si no existe embargo de remanentes aceptado y si el pago realizado sea superior a lo debido.

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado y respecto al recurso de apelación éste se rechazara por improcedente, toda vez que la decisión de negar elaboración de los títulos judiciales, no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

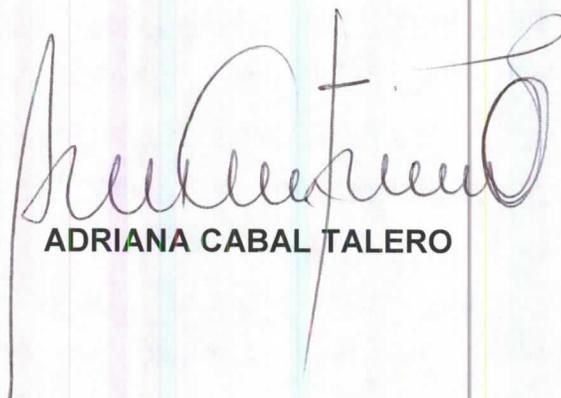
1°.- MANTENER el auto 4350 de fecha tres (3) de diciembre dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición contra el auto 4350 de 3 de diciembre de 2018, conforme con lo expuesto en precedencia.

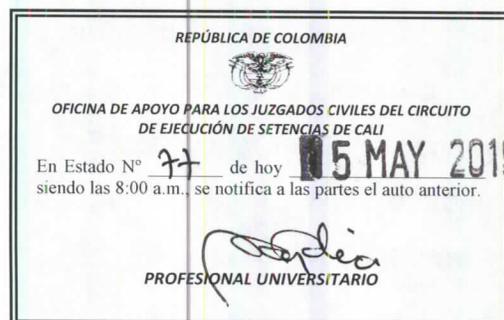
3°.- DISPONER que ejecutoriado el presente auto se ingrese nuevamente a despacho para ordenar la entrega de los dineros al acreedor hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1643

Radicación: 76001-3103-002-2017-00128-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MARCOS ALEXANDER VIVAS VASQUEZ

Se allega misiva proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito, mediante el cual remite el oficio N° 2623 de fecha febrero 21 de 2019, del Programa Servicios de Tránsito, en el que informan que recibió orden de embargo, secuestro y decomiso dictada dentro del proceso ejecutivo con garantía real procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, por lo que dejó sin efecto la orden del embargo del vehículo con placas IIU187, dictada dentro del presente asunto.

Frente a lo allegado, se agregará y se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio N° 2623 de fecha febrero 21 de 2019, obrante a folios 63 a 64 del presente cuaderno, atendiendo lo referido en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Fcfml



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1642

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: KARIN CRUZ CHANTRE
Demandado: PARAISO AZUL HOTEL CAMPESTRE LTDA.
Radicación: 76001-3103-003-2016-00306-00

Se allega respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga al oficio No. 234 del 12 de febrero del 2019, comunicando que, por error se registró el embargo ejecutivo con acción personal, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 373-99869, y no procedía su registro, para lo cual indica que procederá a iniciar los respectivos actos administrativos, para corregir el error correspondiente.

Lo allegado se agregará al expediente y se pondrá a conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

DISPONE:

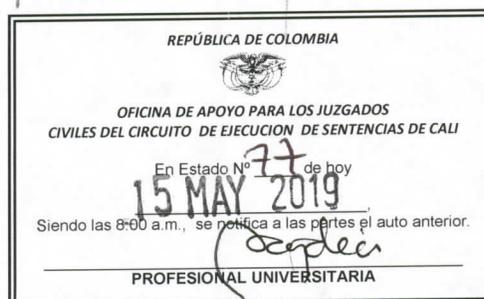
AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, visible a folios 185 a 187, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Fcfml


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1577

Radicación : 004-2011-00109-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado : PRODUCTOS DE OCCIDENTE LTDA Y OTRO
Juzgado de origen : 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS- FNG, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Sin embargo, de la revisión de la actuación surtida se advierte que a través de auto No. 1099 de fecha 19 de marzo de 2015 (folio 185), el Subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. ya había cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

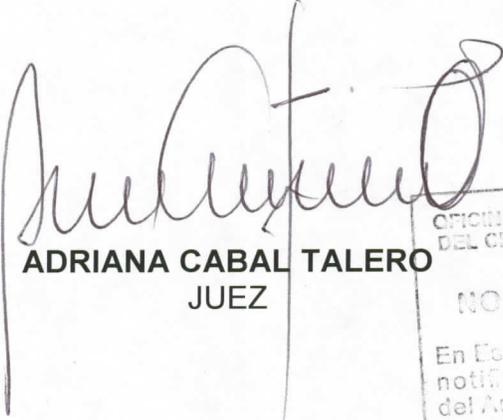
Por lo que deberán los memorialistas atenerse a lo resuelto en la providencia mencionada, pues ya se dio trámite a lo que se está solicitando.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

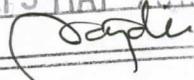
ESTESEN los memorialistas a lo dispuesto en auto No. 1099 de fecha 19 de marzo de 2015, visible a folio 185, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI, CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 77 de hoy
notifiquemos a las partes el contenido
del Auto Anterior **15 MAY 2019**
Cali, _____
Secretaría 

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° _____ de hoy _____,
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1621

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIO CESAR CORTINA JIMENEZ
Radicación: 76001-31-03-005-2018-00223-00

Por parte de la Jefatura Soporte Operativo, SANDRA MILENA SERRANO MOJICA del BANCO AV VILLAS S.A., se allega respuesta al oficio No. 2668 del 14 de agosto del 2018, indicando que el saldo actual de las cuentas de ahorros del demandado no cubre el monto de inembargabilidad, a su vez, las cuentas corrientes no disponen saldo para deposito judicial.

Frente a lo allegado, se agregará y se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta arribada por parte del BANCO AV VILLAS S.A., visible a folio 35 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Fcfml



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1554

Radicación : 007-2014-00254-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : EDGAR FIGUEROA MENDOZA
Demandado : MARIA TERESA DE JESUS TENORIO
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Presenta escrito el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se desestime el memorial de regulación de honorarios presentado por el apoderado del demandado.

De la revisión de la secuencia procesal se advierte que, el presente proceso se dio por terminado a través de Auto No. 3913 de fecha 29 de octubre de 2018 por pago total de la obligación (folio 59); y por auto No. 850 del 20 de marzo de 2019, se negó la apertura del incidente de regulación de Honorarios solicitada por el apoderado de la parte demandada, por lo que deberá atenderse el memorialista a lo previsto en las providencias indicadas.

De otro lado, se allega memorial dirigido por el apoderado judicial de la demandada, indicando que interpone recurso de reposición, contra el auto notificado el 27 de marzo de 2019, por medio del cual se niega la apertura del incidente de regulación de honorarios. En virtud de ello, debe advertirse al memorialista que tal documento se adjunta de forma extemporánea, dado que los términos para haber presentado dicho recurso venció el día 1 de abril de 2019, motivo por el que se rechazará el recurso de reposición presentado.

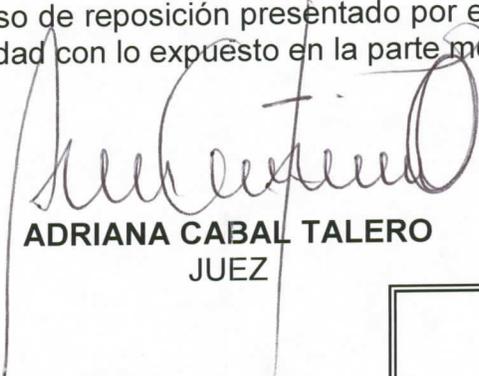
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

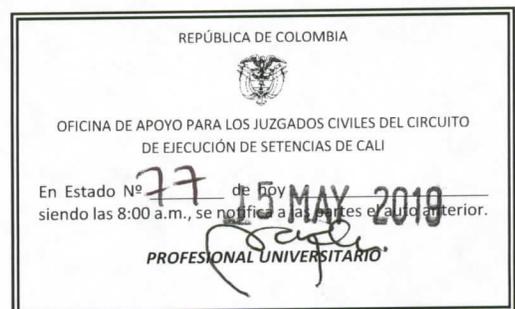
1°.- ESTESE el apoderado de la parte demandante a lo dispuesto en los autos No. 3913 de fecha 29 de octubre de 2018 y 850 del 20 de marzo de 2019 visibles a folio 59 y 64, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1511

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ CORTES
Radicación: 76001-31-03-008-2013-00388-00

Se allega memorial contentivo un poder especial, amplio y suficiente por La representante legal LUZ STELLA RIOS MARQUEZ de CREAR PAIS S.A., quien actúa como cesionario, conferido al abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA para que los represente judicialmente en el presente trámite, por lo que procederá el Despacho reconocer personería, atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo 77 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería al abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, identificado con C.C. 16.450.290 de Yumbo y T.P. 51.474 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

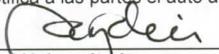
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

fcfml

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° <u>77</u> de hoy <u>15 MAY 2019</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. |
|  Profesional Universitario |

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1579

Radicación: 760013103-009-2011-00296-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: YULIANA CATALINA CASTRILLON TINOCO (cesionaria)
Demandado: WILLIAM VALLEJO VIDAL

Mediante memorial, el apoderado de la adjudicataria solicita la entrega del bien inmueble rematado.

Atendiendo lo descrito en el artículo 456 del C.G.P., se dispondrá la entrega del bien, efecto para el cual se comisionará a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble subastado en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

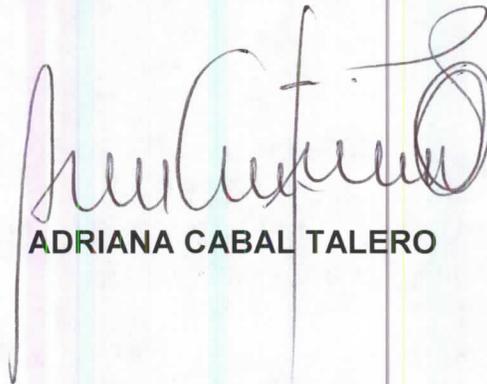
1.- ORDENAR la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 70 N No. 7N – 65 Apartamento 201 Edificio Vallejo propiedad horizontal de Cali Valle, identificado con la M.I. 370-567459 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a la señora YULIANA CATALINA CASTRILLON TINOCO, identificada con la C.C. 1.130.619.835; efecto para el cual se comisiona a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar.

Igualmente se le advierte al comisionado que en la diligencia de entrega, deberá proceder conforme el Art. 456 del C.G.P., es decir: *“...no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.”*

2.- **ORDENAR** que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1531

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANC COOMEVA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO DIAZ Y/O
Radicación: 76001-31-03-010-2015-00028-00

La abogada JAEL ALVAREZ BUENIDA allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el BANCO COOMEVA S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **ACEPTAR** la renuncia de poder realizada por la abogada JAEL ALVAREZ BUENDIA, identificada con C.C. 31.935.610 y T.P. 101.389 del C.S. de la J., como apoderada de BANCO COOMEVA S.A.

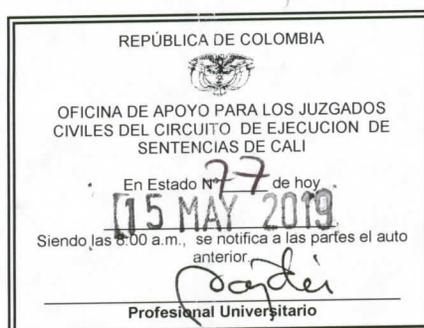
2°.- **REQUERIR** al BANCO COOMEVA S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1580

Radicación : 012-2008-00229-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : LUIS ALEJANDRO OSORIO HERRON (cesionario)
Demandado : ADRINA VANEGAS VALENCIA Y OTRO
Juzgado de origen : 012 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. 370-151109, Por lo que el despacho ordena lego de verificar el certificado de tradición adjunto donde se confirma que dicho bien fue dejado a disposición en este proceso, por tal razón se procederá a librar despacho comisorio a la Secretaría de Seguridad y Justicia de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para la práctica de la diligencia secuestro, el que se encuentra debidamente embargado.

En consecuencia, el Juzgado

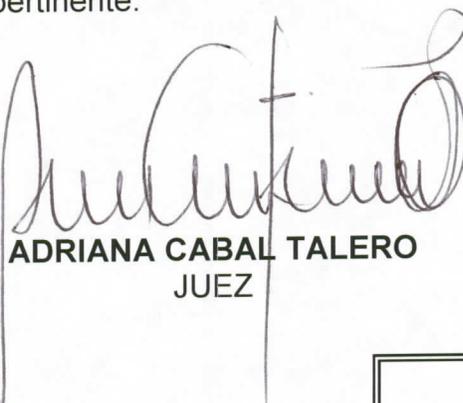
DISPONE:

1º.- DECRÉTASE el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-151109 de propiedad de la demandada ADRIANA VANEGAS VALENCIA.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien antes referido, se comisiona a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le libraré el Despacho Comisorio con los insertos del caso; facultándolo para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$180.000 Mcte.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente, insertando la información pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA | |
|  | |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI | |
| En Estado N° <u>77</u> de hoy <u>15 MAY 2019</u> | |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. | |
|  | |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO | |

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No.1555

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA FEINCOPAC
Demandado: OSCAR HURTADO HERRERA
Radicación: 76001-3103-012-2014-00041-00

El apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y retención del 100% de las cesantías que le correspondan al señor OSCAR HURTADO HERRERA y que pueda tener en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Petición que por ser procedente se accederá a ello, pero por el 30% de las cesantías que tuviere el demandado en dicha entidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

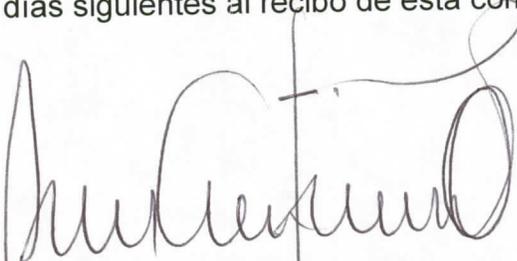
Por lo tanto, el Juzgado

DISPONE:

1º.- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros que pueda poseer el demandado OSCAR HURTADO HERRERA , identificado con la C.C. 94.287.651, por concepto de cesantías, y que se encuentren depositadas en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Límitese el embargo en un porcentaje del 30% sobre los dineros que pueda poseer el demandado en esa entidad.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el respectivo oficio, previniendo a la entidad requerida que deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° 27 de hoy |
| 15 MAY 2019 |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. |
|  |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO |

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1286

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA FEINCOPAC
Demandado: OSCAR HURTADO HERRERA
Radicación: 76001-3103-012-2014-00041-00

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 22 de marzo de 2019, mediante la cual resolvió declarar inadmisibles los recursos de apelación presentados por la parte actora contra la providencia No. 3488 del 20 de septiembre de 2018, por lo que procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto.

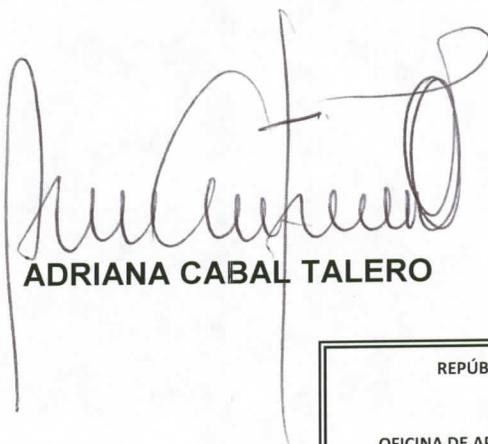
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

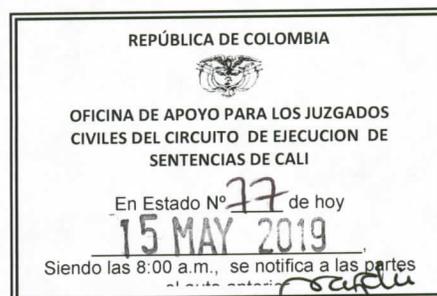
1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 22 de marzo de 2019, mediante la cual resolvió declarar inadmisibles los recursos de apelación presentados por la parte actora contra la providencia No. 3488 del 20 de septiembre de 2018.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dispóngase la entrega de los oficios respectivos con relación a la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1650

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ECISA AMERICA S.A.
Demandado: MUNDO LIBRO CULTURA
Radicación: 76001-3103-013-2011-00244-00

Se allega oficio No. 261 de 18 de marzo de 2019 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda – Tolima, mediante el cual anexa el despacho comisorio No. 165 de 08 de septiembre de 2017 debidamente diligenciado, motivo por el que se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste el despacho comisorio No. 165 de 08 de septiembre de 2017, debidamente diligenciado, visible a folios 164 a 217.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

idng.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1641

Radicación: 014-2012-00234-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: WILLIAM QUICENO DE LA PAVA

La apoderada judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se indique la dirección catastral correcta del inmueble embargado por cuenta de este proceso, que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria 370-85619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es objeto de mediana cautelar de embargo y secuestro en el presente asunto; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

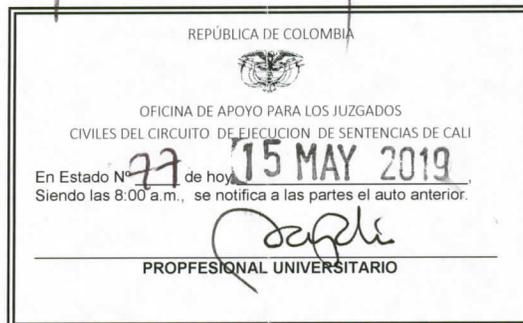
1º.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, la dirección catastral correcta del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 370-85619.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


ADRIANA CABAL TALERO

ldng.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1406

Radicación: 76001-3103-014-2015-00409-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIRO SALAZAR ESPINOSA
Demandado: HENNIO GARCIA MENDOZA Y OTRA

Avalúo

El apoderado judicial de la parte demandante aporta la Factura del Impuesto Predial Unificado del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 378-16044, de lo cual observa esta instancia judicial que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen. Por consiguiente, procederá el Despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo presentado incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en la factura arribada por la parte actora.

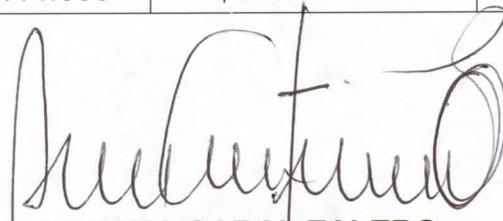
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

| Inmueble | Valor Avalúo | Incremento 50% | Valor Total |
|-----------|---------------|----------------|----------------------|
| 378-16044 | \$421.414.000 | \$210.707.000 | \$632.121.000 |

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 77 de hoy 15 MAY 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

19



JUZG. 3

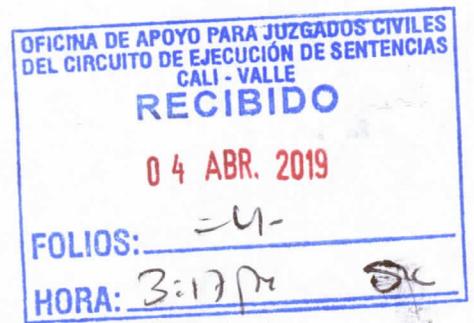
1
11-09-19
12419

República De Colombia
Edinson Lopeda Muriel

Abogado
Especialista en Derecho Constitucional - Derecho Administrativo - Derecho Laboral

Señor(a):
**JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE.
E. S. D.**

REF: AVALÚO DE BIEN INMUEBLE – ART. 444 C.G.P.
Proceso: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: JAIRO SALAZAR ESPINOSA
DEMANDADO: ADIELA LOPEZ GOMEZ y OTRO.
RAD: 2015-00409 -00



EDINSON LOPEDA MURIEL, mayor y domiciliado en San Pedro - Valle, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.445.313 expedida en San Pedro – Valle, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 104.266 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte ejecutante, procedo como lo ordena el artículo 444 del C.G.P., a presentar el avalúo del bien inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente trámite judicial, para lo cual procedo de la siguiente forma:

AVALÚO DE BIEN INMUEBLE

Teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 4. del Artículo 44 del C.G.P., se avalúa el inmueble materia de la ejecución así:

1.- Inmueble o predio rural (finca) denominado “VILLA LUCIA” ubicado en el paraje “Agua Azul o San Francisco” Corregimiento El Llanito del Municipio de Florida Valle del Cauca, con una extensión superficial de 11 Hectáreas y 500 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: Se tomó como punto de partida el N. 10 en el cual concurren las colindancias de Jaime Cartagena, Heitel Barandica y el interesado, colinda así NOROESTE en 382.00 metros con Heitel Barandica puntos 1C al 38 camino al medio, en 307.00 metros con Luis Rivera puntos 3B al 7A camino al medio, en 51.00 metros con Carlos Trujillo, puntos 7A al 7B cañada el medio, NORESTE en 224.00 metros con Carlos Trujillo, cañada al medio, en 21.00 metros Carlos Trujillo, puntos 9A al 9B cañada al medio, sureste en 568.00 metros con Engel Ruiz, puntos 9B al 16, camino al medio, en 128.00 metros con Jaime Cartagena, puntos 16 al 1C camino al medio y encierra.

PRIMA DE ARRO PARA INSERCIÓN EN EL
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CANT. VALE
RECIBIDO
04 ABR 2011
FOLIOS:
HORA:

Este inmueble se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria número 378 – 16044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, siendo de propiedad de señor HENNIO GARCIA MENDOZA, identificado con C.C N° 2.931.196.

Avalúo Oficial: \$ 421.414.000.00
Avalúo para efecto de remate: \$ 632.121.000.00

Según el numeral 4. Del artículo 444 del C.G.P., para efecto de realizar el avalúo de los inmuebles para efecto de remate se toma el valor catastral del mismo incrementado en un Cincuenta (50%) por ciento, según precepto legal que le da un valor al inmueble materia de la ejecución de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS M/C (\$ 632.121.000.00.)**.

PRUEBAS

Allego junto al presente escrito los siguientes documentos:

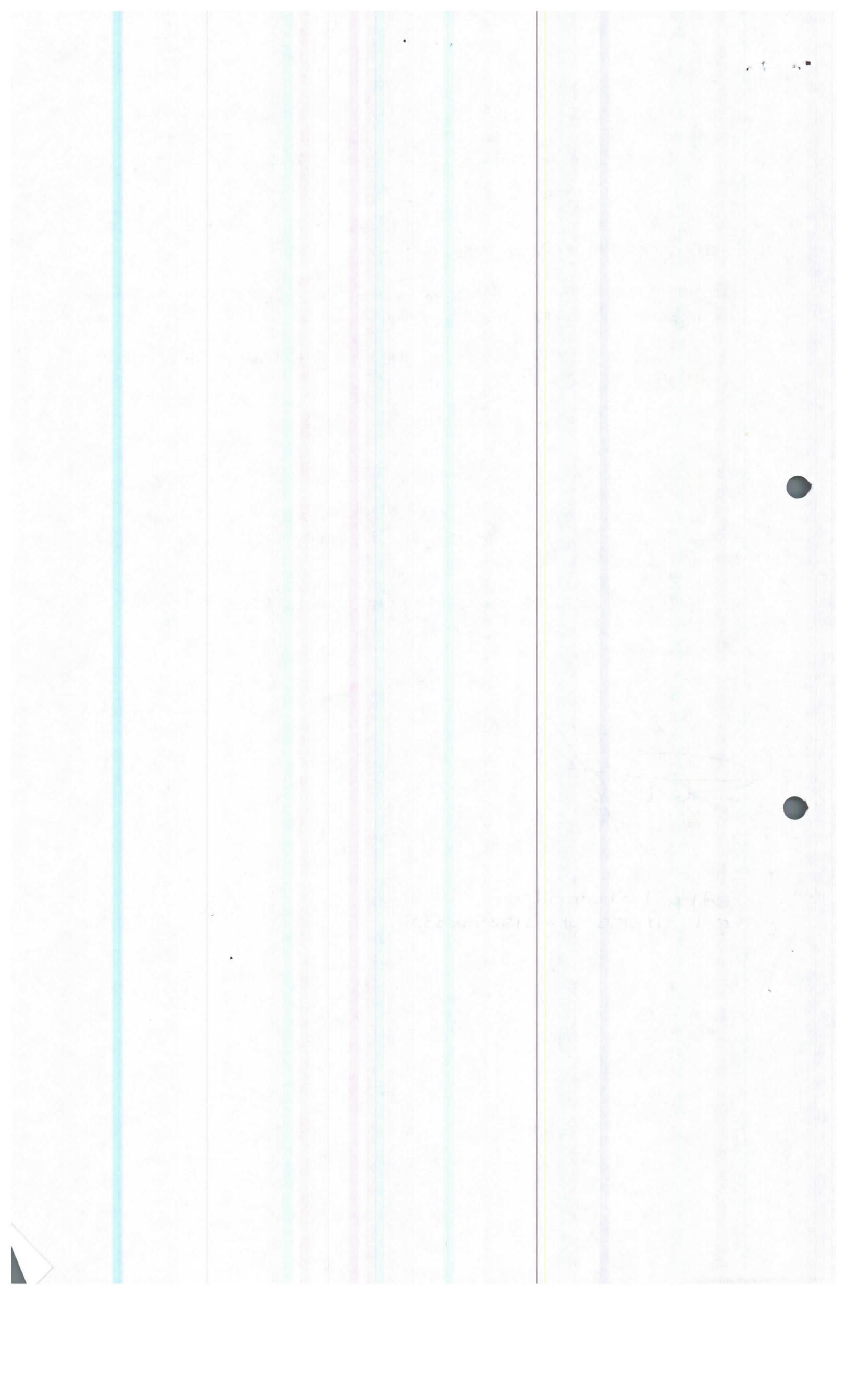
- 1.- Factura de cobro de Impuesto Predial Unificado del inmueble en el cual se estipula el avalúo oficial del inmueble fijado para el año 2019, valor que se tiene en cuenta para efecto de elaborar el presente avalúo.
- 2.- Certificado Catastral del Inmueble con Matrícula Catastral N° 00 02 0009 0053 000.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente



EDINSON LOPEDA MURIEL.
C.C N° 6.445.313 Expedida en San Pedro V.
T.P. N° 104.266 del C.S.J.
ediloped@hotmai.com
Cel: 3116155301 - 3162596333





MUNICIPIO DE FLORIDA (V)
 SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
TESORERIA
 IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS
CERTIFICADO CATASTRAL

iSí se puede!
 hacer las cosas bien

62

03069

CERTIFICA

Que: Parcia Mendosa WENNIO

Aparece(n) inscrito(s) en el Catastro del Municipio de Florida (V), como propietario(s) del (los) siguiente(s) predios(s)

| PREDIO | NOMENCLATURA | AREA | AVALÚO | AÑO |
|---------------------|--------------|--------|----------------|------|
| 00 02 0009 0053 000 | Villa Lucila | 110500 | \$ 421.414.000 | 2019 |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

iSí se puede!
 hacer las cosas bien

Impresos Hurtado Tel: 264 2201 Florida (V)

OBSERVACIONES: Tramites legales

Expedido en Florida(V) a 01 de Abn de 20 19

PAGADO
 TESORERIA MUNICIPAL
 FLORIDA - VALLE

01 ABR 2019

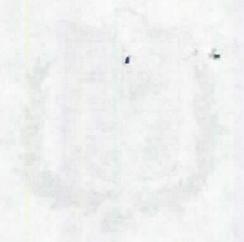
VoBo

Vo. Bo. Srio. De Hacienda Municipal

21 se puede

03089

MUNICIPIO DE FLORIDA (V)
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
TESORERIA
IMPUESTO PRECATORIAL Y COMPLEMENTARIOS
CERTIFICADO CATASTRAL



Que para el presente se declara

Asociación (Asociación) en el Catastro del Municipio de Florida (V), como propietario(s) del (los) siguientes predios (s)

| ANO | AVLADO | DESCRIPCION | VALOR | IMPORTE |
|------|--------|--------------|-------|---------|
| 2019 | 1000 | Parcela 1000 | 1000 | 1000 |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

OBSERVACIONES: No se declara

Expedido en Florida (V) el día 01 de Abril de 2019

01 ABR 2019

PAGADO
TESORERIA MUNICIPAL
FLORIDA - VALLE

V. de S. de la Hacienda Municipal



Municipio de Florida
NIT 800.100.519-1

FACTURA No.
1001160105

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

67

| | | | | | | | | | | | |
|----------------------------------|------------------------------|-------------------------|---------|--------|----------------------|-----------------------------|-------------|---------------------|-------------|--|--------------------|
| No. Predial | Tipo | Sector | Manzana | Predio | Parte | Estrato | Tipo | Uso | Fecha | | |
| 00 | 00 | 02 | 0009 | 0053 | 000 | 0 | RURAL | I | 27/03/2019 | | |
| Matrícula | 378-16044 | Estado Jurídico: ACTIVO | | | | Área Terreno mts | 110,500 | Área Construida mts | 1,502 | | |
| loc. 2931196 | GARCIA MENDOSA HENNIO | | | | | No. Propietarios | 1 | Último Pago | | | |
| dirección de Cobro | VILLA LUCILA | | | | | Avalúo Actual | 421,414,000 | Avalúo Anterior | 409,140,000 | | |
| dirección del Predio | VILLA LUCILA | | | | | Cod_postal | 763560 | Periodo Facturado | 19961-20194 | | |
| Total Deuda Vigencias Anteriores | | | | | \$303,075,778 | Total Deuda Vigencia Actual | | | | | \$7,924,152 |

| CONCEPTO | <= 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | TOTAL DEUDA |
|---------------------------------|--------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|------------------|------------------|--------------------|
| Predial Unificado | 44,911,834 | 4,500,640 | 6,150,768 | 6,335,296 | 6,525,360 | 6,546,240 | 6,742,624 | 81,712,762 |
| SobreTasa Ambiental CVC | 4,402,002 | 559,840 | 576,636 | 593,936 | 611,752 | 613,712 | 632,120 | 7,989,998 |
| SobreTasa Bomberil | 1,719,564 | 279,920 | 288,316 | 4,752 | 522,028 | 523,700 | 539,408 | 3,877,688 |
| Factura Predial | 9,999 | 10,000 | 10,000 | 10,000 | 10,000 | 10,000 | 10,000 | 69,999 |
| Interés Predial Unificado | 171,866,118 | 5,465,275 | 5,810,975 | 4,627,451 | 3,092,909 | 1,100,724 | 0 | 191,963,452 |
| Interés Sobretasa Ambiental CVC | 16,969,958 | 679,833 | 544,780 | 433,825 | 289,960 | 103,194 | 0 | 19,021,550 |
| Interés Sobretasa Bomberil | 5,405,786 | 339,916 | 272,388 | 10,902 | 247,432 | 88,057 | 0 | 6,364,481 |
| TOTAL DEUDA | 245,285,261 | 11,835,424 | 13,653,863 | 12,016,162 | 11,299,441 | 8,985,627 | 7,924,152 | 310,999,930 |

| FECHA LÍMITE | PAGA TRIMESTRE | FECHA LÍMITE | PAGA AÑO TOTAL |
|---------------|----------------------|---------------|----------------------|
| 12/04/2019 | 305,056,816 | 12/04/2019 | 310,999,930 |
| Descuento | | Descuento | |
| Valor a Pagar | \$305.056.816 | Valor a Pagar | \$310.999.930 |

Calle 10 con carrera 20 Parque Principal
Teléfono: (2)2644696 Email: hacienda@florida-valle.gov.co
Página web www.florida-valle.gov.co

Desprendible de pago

Municipio de Florida

| | | | | |
|----------------------------|--------------------|-------------------------------|---------------|------------|
| Municipio de Florida | No. Predial | 000200090053000 | FACTURA No. | 1001160105 |
| NIT 800.100.519-1 | Propietario: | 2931196 GARCIA MENDOSA HENNIO | FECHA FACTURA | 27/03/2019 |
| IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO | Periodo Facturado: | 19961-20194 | | |

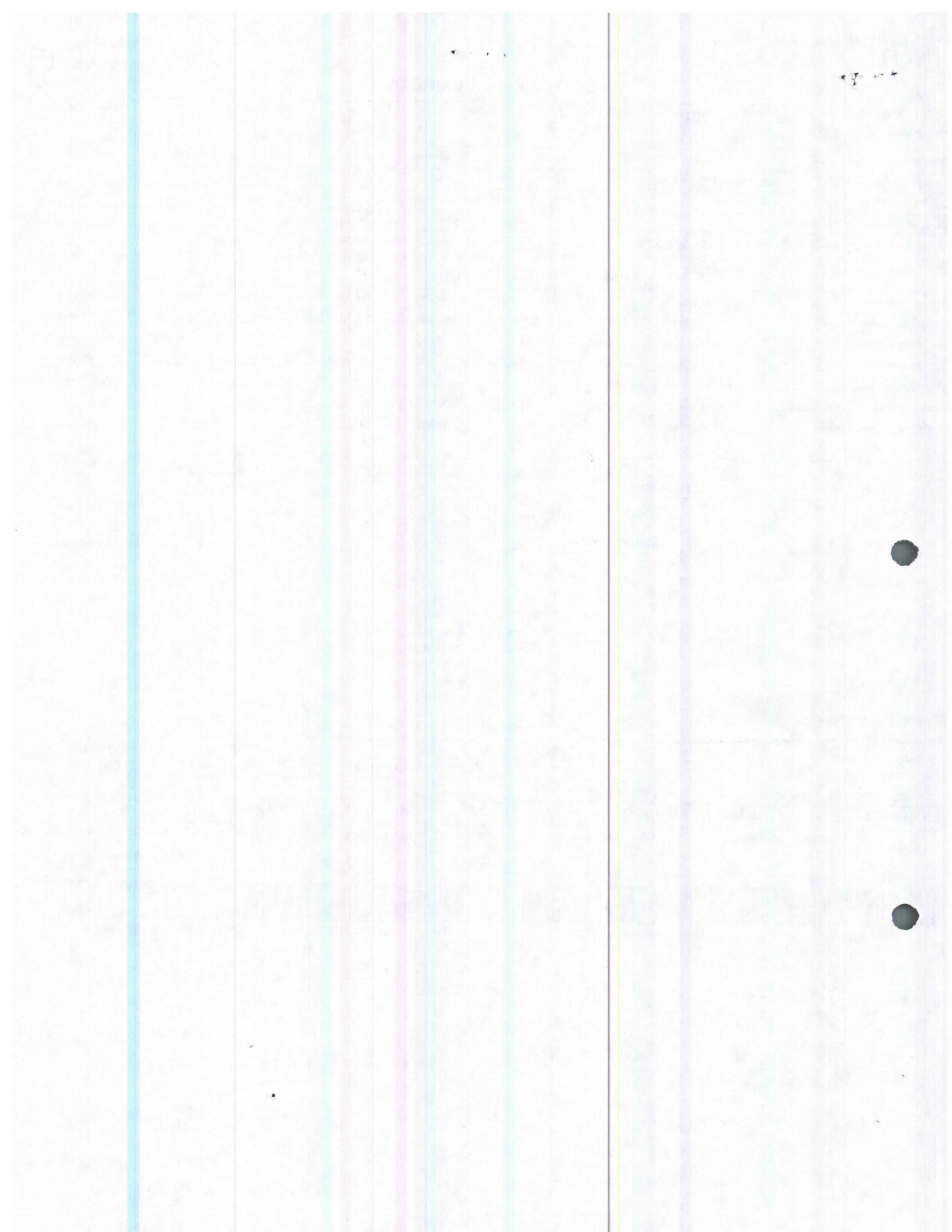
| FECHA LÍMITE | PAGA AL PERIODO | | | | PAGA AÑO TOTAL | | | | | | | |
|--------------|----------------------------|---------------|-----|--------------|----------------------------|-------------|---------|---------------|-----|--------------|----------|--------------|
| 12/04/2019 | PREDIAL | \$268.681.745 | CVC | \$26.537.458 | BOMBEROS | \$9.837.613 | PREDIAL | \$273.746.213 | CVC | \$27.011.548 | BOMBEROS | \$10.242.169 |
| | TOTAL \$305.056.816 | | | | TOTAL \$310.999.930 | | | | | | | |



(415)7709998777415(8020)1001160105(3900)0305056816(96)20190412



(415)7709998777415(8020)1001160105(3900)0310999930(96)20190412



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1405

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIRO SALAZAR ESPINOSA
Demandado: HENNIO GARCIA MENDOZA Y OTRA
Radicación: 76001-31-03-014-2015-00409-00

La parte ejecutante allega escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con la M.I. 378-48410 Y 378-87217 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira

Como quiera que lo pretendido se encuentra enmarcado dentro de una de las situaciones previstas por el legislador para el levantamiento de las medidas cautelares, al constatarse la procedencia de lo pretendido, se accederá a ello. (Artículo 597 del C.G.P. inciso 1 numeral 1),

Ahora bien, como la solicitud que antecede, viene coadyuvada por la parte demandada, el despacho se abstendrá de condenar en costas. (Artículo 597 del C.G.P. numeral 10 inciso 3),

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

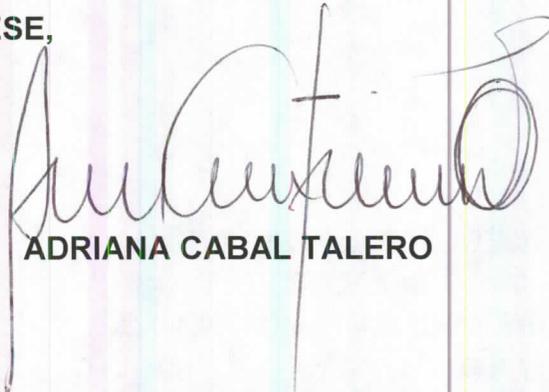
1°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con la M.I. 378-48410 y 378-87217 de propiedad de la demandada ADIELA LOPEZ GOMEZ.

2°.- Sin lugar a condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 597 del Código General del Proceso.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1614

Proceso: EJECUTIVO HPOTECARIO
Demandante: ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ
Demandado: FABIOLA CASTRO CERON
Radicación: 76001-31-03-014-2018-00107-00

Se allega memorial contentivo un poder especial, amplio y suficiente por La Demandada FABIOLA CASTRO CERON, conferido a la abogada MILLERET LUNA GOMEZ, para que la represente judicialmente en el presente trámite, por lo que procederá el Despacho a reconocer personería, atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo 77 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería a la abogada MILLERET LUNA GOMEZ,, identificada con C.C. 29.742.855 de Restrepo (Valle) y 196.365. del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

fcfml


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1557

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: CRISTINO ANTONIO ARENAS MARTINEZ (cesionario)
Demandado: MARIA MELBA PALACIOS
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00190-00

El apoderado de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual solicita la actualización del despacho comisorio No.032, para proceder con el secuestro del vehículo de placa MJM-377, teniendo en cuenta que el comisorio solicitado no fue retirado en su momento, por lo que el despacho accederá a lo solicitado, efectuando la reproducción del mencionado despacho, mismo que será dirigido a la Secretaria de Justicia y Seguridad- Alcaldía de Santiago de Cali-

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

ORDENAR a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del Despacho Comisorio No. 032 de fecha 19 de agosto de 2019, dirigido a la Secretaria de Justicia y Seguridad de la Alcaldía de Cali. Librese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



